



**OFICIO No. TEE-1231/2018.
EXP. No. PES-255/2018.
ASUNTO: Se notifica
Sentencia Definitiva.**

**DIRECCIÓN JURIDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE
NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Dentro del expediente número **PES-255/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por la **C. YOLANDA ABIGAIL ALONSO LOPEZ**; se ha dictado Sentencia Definitiva el día 21-veintiuno de Junio de 2018-dos mil dieciocho, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que me permito notificar en términos de lo dispuesto en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

Monterrey, Nuevo León, 21 de Junio de 2018

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA

Anexo: 1) Copia certificada, en (20) veinticinco folios

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-255/2018

DENUNCIANTE: YOLANDA AVIGAI ALONSO
LÓPEZ

DENUNCIADA: MARÍA TERESA MARTÍNEZ
GALVÁN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA
ESPINOZA

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de junio de junio de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida contra María Teresa Martínez Galván, en su carácter de candidata independiente para presidenta municipal de Santa Catarina, Nuevo León, al contravenir el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incluir indebidamente y sin consentimiento la imagen y voz de la ciudadana Yolanda Avigai Alonso López, en un video alojado en la red social Facebook; asimismo se decreta la **inexistencia** por promoción personalizada a favor de la ciudadana María Teresa Martínez Galván, al no acreditarse el elemento personal de la conducta reprochable.

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada:	María Teresa Martínez Galván
Denunciante:	Yolanda Avigai Alonso López.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

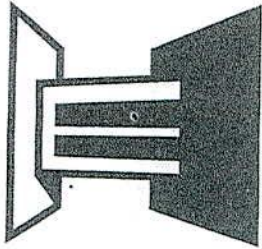
1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

1.1.1. Inicio del proceso electoral local. El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad.

1.1.2. Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se efectuaron del tres de enero al once de febrero.

El periodo de campañas tiene verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, mientras que la jornada electoral será el día primero de julio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha treinta de mayo, la *denunciante* presentó una queja en contra de la ciudadana María Teresa Martínez Galván, en su carácter de candidata independiente para presidenta municipal de Santa Catarina, Nuevo León, derivado de la difusión de un video a través de la red social Facebook, en donde supuestamente fue utilizada indebidamente su imagen, sin su consentimiento.

Asimismo, lo anterior vulnera el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

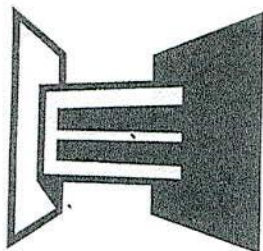
1.2.2. Procedimiento especial sancionador. El día treinta y uno de mayo a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador número PES-255/2018, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha siete de junio, la *Comisión de Quejas* declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la *denunciante* toda vez que ya no se encontraba la publicación denunciada en la red social Facebook.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, en fecha doce de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la Comisión relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, respectivamente.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día trece de junio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día dieciséis de junio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional radicó el expediente y turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-255/2018.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha veinte de junio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de propaganda electoral en la que se alega que se afectan los derechos de terceros, así como promoción personalizada, en relación con los próximos comicios para la renovación del ayuntamiento del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a la jurisprudencia 3/2011², emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) y COMPETENCIA.

2.1. Causales de improcedencia

Del análisis del escrito de comparecencia de la *denunciada*, se advierte que hizo valer como causal de improcedencia la siguiente:

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.



Que los actos denunciados no constituyen violaciones a la ley.

Al respecto, la *denunciada* señaló que los argumentos hechos valer por la quejosa, de ninguna manera constituye violación alguna en materia electoral, puesto que no existía prueba fehaciente que demostrara la existencia de los hechos denunciados.

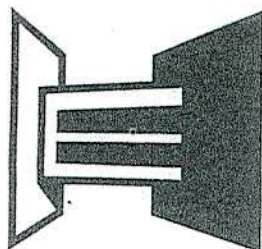
Cabe destacar que en relación a la causal de improcedencia cuando los actos hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la ley, la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-7/2014 razonó que: "...tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores está la posibilidad de desechar las quejas o denuncias cuando se advierta que los hechos no constituyen una violación a la ley...esa facultad opera siempre que se esté ante situaciones que de manera evidente e indudable conduzcan a la convicción de la inexistencia de la infracción atribuida a la persona denunciada, es decir, que no implica la calificación de fondo acerca de la legalidad de la conducta...".

En esta lógica, la determinación respecto a la existencia o inexistencia de alguna infracción en materia electoral corresponde al estudio de fondo de la cuestión planteada, pues razonar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre el fondo de aquélla.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia 20/2009³ de la *Sala Superior* con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, en la cual se sostiene que la autoridad no puede desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas denunciadas y de la interpretación de la ley supuestamente inobservada.

De ahí que la demostración de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, corresponda determinarla en el estudio de fondo de la controversia y no como cuestión procesal previa, por lo que debe desestimarse la causa de improcedencia hecha valer por la referida *denunciada*.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Objeción de pruebas

En los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la *denunciada*, objetó el alcance y valor probatorio de los instrumentos aportados por la *denunciante*.

Al respecto, debe **desestimarse** el planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, señalar cuales son los hechos o infracción a los cuales se encuentran dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si la *denunciada* se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, su objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.

3. CONTROVERSIA

Este tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en:

- La difusión de propaganda electoral que supuestamente afecta derechos de terceros, al aparecer la imagen de la *denunciante*, sin que medie consentimiento de su parte, lo que sobrepasa los límites del artículo 6° párrafo primero, infringiendo lo dispuesto en el artículo 161, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.
- Difusión de propaganda que vulnera el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

4. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución, no así aquellos que versan sobre la personalidad de las partes.

4.1. Medios de prueba

1) Pruebas aportadas por la *denunciante*

- a) **Pruebas técnicas.** Consistentes en dos cds rom que contienen en su interior el video denunciado, así como tres impresiones a color.

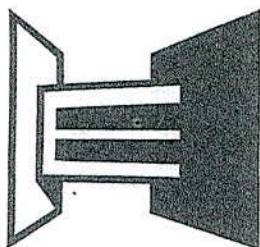
2) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- a) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal*, del escrito signado por la *denunciada*, recibido ante la *Dirección Jurídica* en fecha veintidós de mayo⁴, en el que manifestó que, si cuenta con dos páginas en la red social Facebook, siendo una personal a nombre de María Teresa Martínez Galván con dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100001590684401> y una pública a nombre de Tere Martínez con dirección electrónica <https://www.facebook.com/tereindependiente/>; añadiendo además que la cuenta bajo el nombre de usuario @TereMartinez no es su titular ni está bajo su control.
- b) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual verificó el contenido de la página de Facebook con el nombre de "Tere Martínez" y bajo el usuario @tereindependiente⁵, agregando que dieron fe de la existencia del video denunciado. Asimismo, a la presente diligencia le fue anexado un cd-rom que contiene en su interior el video objeto de denuncia.
- c) **Documental pública.** Consistente en el oficio número UCS/CEE/103/2018⁶ –en respuesta al requerimiento vía oficio DJ/CEE/677/2018–, signado por el jefe de la unidad de comunicación social de la *Comisión Estatal*. Al respecto se anexaron cinco impresiones a color respecto del video denunciado, así como un cd-rom conteniendo en su interior el aludido video; asimismo el citado funcionario informó que:
- La red social de Facebook a nombre de Tere Martínez, está registrada como página pública con categoría de Figura Pública, sin privacidad, con trece mil doscientos noventa y ocho seguidores.
 - De una revisión efectuada en dicha red social el pasado dos de junio, no se desprenden elementos para considerar que la publicación sea publicidad pagada.
- d) **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por la *denunciada*, recibido ante la *Dirección Jurídica* en fecha cinco de junio⁷, en el que manifestó que no ha publicado ni por terceras personas en la cuenta de Facebook bajo el nombre de usuario @TereMartinez, por no ser de ella, no la administra, no está dada de alta en la misma y no tiene acceso a la citada cuenta.

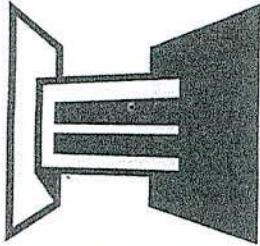
⁴ Documental localizable a página treinta y tres y treinta y cuatro de autos.

⁵ El contenido de la publicidad encontrada será objeto de análisis más adelante. La presente documental obra a fojas treinta y seis y treinta y siete de autos.

⁶ Documental localizable a páginas cuarenta y uno a cuarenta y cinco del expediente.

⁷ Documental localizable a página cincuenta y uno de autos.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

3) Pruebas aportadas por la *denunciada*

a) **Documental privada.** Consistente en el escrito⁸ de doce de junio, firmado por la *denunciada* en el que sustancialmente señaló lo siguiente:

- A la fecha no ha publicado ni por sí o por terceras personas en la cuenta de la red social Facebook bajo el nombre de usuario @TereMartínez, por no ser de ella, no la administra, no está dada de alta en la misma, y no tiene acceso a ella.
- Resulta inaplicable el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*, para fundar el tema sobre la transmisión de internet que menciona la *denunciante*.
- Que en su cuenta de Facebook con el nombre de Tere Martínez bajo la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/tereindependiente/> y con el nombre de usuario @tereindependiente, se transmitió un recorrido de campaña en vivo en fecha dieciséis de mayo; dicha transmisión y evento son públicos, sin mayores restricciones que las que establezcan la legislación para ello, en ejercicio de sus derechos políticos-electorales.
- Que el presente asunto es competencia de los órganos garantes de transparencia y de acceso a la información, ya que se trata de un asunto relativo a temas de protección de datos personales en sus distintas modalidades.

Asimismo, en relación al requerimiento que se le hizo por la autoridad sustanciadora en fecha seis de junio expresó:

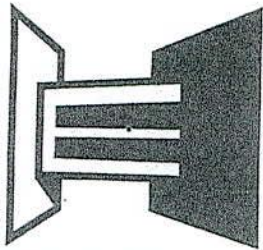
- Que la persona del sexo femenino que aparece del minuto 19:30 al 23:26 en el video denunciado, no manifestó de forma alguna su consentimiento ni fue informada de su participación en el mismo, ya que al tratarse de un evento público en su modalidad de recorrido de campaña se efectuó de manera circunstancial y espontánea, conforme a la legislación electoral aplicable, sin mayores limitaciones o restricciones que establezca la legislación para ello, en ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.
- b) **Prueba técnica.** Consistente en la impresión a color del formulario de actualización de Manifestación de Intención del aspirante⁹.
- c) **Prueba técnica.** Consistente en la impresión a color del formulario de aceptación de registro del candidato¹⁰.

⁸ Documental que obra a fojas noventa y cinco a noventa y nueve de autos.

⁹ La prueba en cuestión obra a foja cien y ciento uno de autos.

¹⁰ Probanza que obra a foja ciento dos de autos.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- d) **Prueba técnica.** Consistente en copia simple¹¹ de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.


¹¹ Probanza que obra a fojas ciento tres a ciento cinco de autos.



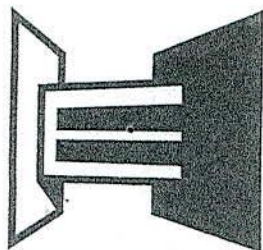
Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"¹².

4.3. Acreditación de los hechos

- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho no controvertido que la denunciada es candidata independiente para presidenta municipal de Santa Catarina, Nuevo León.
- **Existencia del video denunciado.** De las probanzas contenidas en el inciso 1), apartado a) e inciso 2) apartados b) y c), se tiene por acreditada de manera fehaciente la existencia del video denunciado, máxime que es un hecho reconocido por la denunciada que en fecha dieciséis de mayo realizó la publicación del aludido video en su cuenta pública de la red social Facebook, bajo la dirección electrónica: https://www.facebook.com/tere_independientey cuyo título es: "recorriendo las calles de la Fama donde nací y viví".
- **Contenido del video denunciado.** El contenido del video difundido a través de la red social Facebook tiene una duración de veinticinco minutos con cuarenta y cuatro minutos, y en lo que interesa –respecto a donde aparecen la denunciante y denunciada– se presentan las imágenes y el audio que se describe a continuación:

AUDIO	IMAGÉNES REPRESENTATIVAS
<p>Denunciada: ¿Cómo están? Denunciante: Hola buenas tardes. Denunciada: Que tal ya te acordaste Denunciante: Hola como está, no, no la conozco no sé quién es. Denunciada: Que tal como le va, sí la señora yo (inaudible) de doña Tere, y aquí estamos, te dejo mi teléfono, entra para que veas mis propuestas. Denunciante: Si, ya, ya vinieron, ya vinieron inclusive a dejarme sus propuestas. Denunciada: ok, son las mejores he, van a ser las mejores. Denunciante: Claro que sí (inaudible). Denunciada: No se ha trabajado</p>	

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

absolutamente nada en todo lo que yo estoy proponiendo, los adultos mayores, en personas con discapacidad, programas también, necesitamos aquí embellecer la Fama con programas de cultura, las banquetas están deterioradas totalmente, hay mucho, mucho abandono, hoy tenemos que trabajar y su servidora lo va a ser, seguridad, verdad.

Denunciante: *Es muy importante.*

Denunciada: *Nos vemos.*



Falta de consentimiento de la *denunciante* para su aparición en el video objeto de denuncia

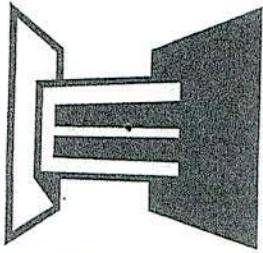
La *denunciante* hace notar en su queja que la *denunciada* violentó sus derechos constitucionales y convencionales al hacer uso político de su imagen personal y voz, sin haberlo autorizado, solicitó inclusive la supresión de su imagen en el video aludido.

Por su parte, la *denunciada* expresó que la persona del sexo femenino que aparece en el video denunciado –*denunciante*– no manifestó de forma alguna su consentimiento ni estuvo informada de su participación.

Por lo anterior, al no ser hechos controvertidos, se tiene por acreditado que la *denunciante*, no otorgó su autorización para que su imagen apareciera en el video denunciado, de conformidad con el artículo 360, de la *Ley Electoral*.

4.4. Análisis de las infracciones

Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con su realización se contravino la norma electoral, específicamente la difusión de propaganda electoral en la que se alega se afectan los derechos de terceros, así como promoción personalizada; o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

4.4.1. Marco Normativo

4.4.1.1. Libertad de expresión, sus límites y su protección por mensajes difundidos a través de redes sociales

El artículo 6° de la *Constitución Federal* regula el derecho humano de **libertad de expresión**; dicho numeral contempla que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos de ataque a la moral, **los derechos de terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público, además de que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; siendo inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, el artículo 7° de la *Constitución Federal* prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los señalados en el **artículo 6°** del citado ordenamiento jurídico.

La libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, ya que contribuye a la formación de la opinión pública, por lo que es una condición para que la sociedad a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada y, por consecuencia, actúe con plena libertad¹³

En ese tenor, la *Suprema Corte* ha sostenido la libertad de expresión tiene dos dimensiones en su contenido, tal cual se expresa enseguida:

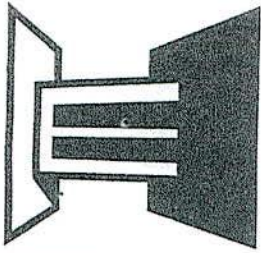
- El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (dimensión colectiva).¹⁴

En atención a lo anterior, el ámbito de protección en la dimensión colectiva es más amplio, como ocurre con las expresiones que se presentan en el contexto de cuestiones o personas con actividades políticas, públicas o con proyección política.

¹³ CIDH, caso *Claude Reyes y otros vs Chile Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

¹⁴ Así lo estableció en Pleno mediante la jurisprudencia de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1520. P./J. 25/2007.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Es decir, en el ámbito público o privado, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor sobre los aspectos privados.

Por su parte, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática,¹⁵ reconociendo a su vez dos dimensiones, una individual y otra social.

La primera dimensión de la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.¹⁶

Asimismo, sobre la libertad de expresión la *Sala Superior* ha sustentado de manera reiterada que tratándose del debate político el ejercicio de tal prerrogativa ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Ello conforme al contenido de la jurisprudencia 11/2008¹⁷, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Lo anterior, no implica que la libertad de expresión sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, **los derechos de terceros**, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún derecho.

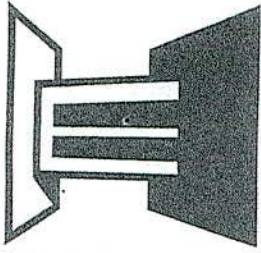
Es decir, la *Constitución Federal* estipula los límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben verse vulnerados otros valores y derechos

¹⁵ Véase Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de enero de dos mil nueve, párrafo 105.

¹⁶ Véase Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, párrafos 78 y 79.

¹⁷ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

constitucionales, y ello también se observa en los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; sin embargo señala también como límites al derecho de libertad de expresión y manifestación de las ideas el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, **los derechos de terceros**, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando se interactúa con algún otro derecho

En cuanto a las redes sociales, la *Sala Superior* ha sustentado que, por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Tal cual se obtiene del contenido de la jurisprudencia 19/2016¹⁸ de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

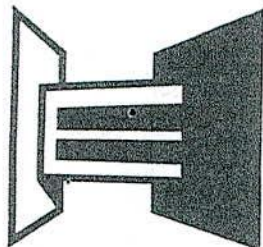
Así, en los casos en los que deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, personal moral). Lo anterior, pues como lo ha señalado *Sala Superior*¹⁹:

...en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la

¹⁸ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

¹⁹ Véase el criterio sostenido por *Sala Superior* dentro del expediente identificado con la clave SUP-REP-123/2017.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

contienda.

(Énfasis añadido).

4.4.1.2. Propaganda electoral.

El artículo 151 de la *Ley Electoral* dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano.

Por su parte, el artículo 159 de la referida *Ley Electoral* refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Entre otras prohibiciones legales contenidas en el artículo 161, segundo párrafo de la citada *Ley Electoral*, durante las campañas comiciales se encuentra que la propaganda difundida por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y **los candidatos**, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7 de la *Constitución Federal*, que el respeto a la **vida privada** de candidatos, autoridades, **terceros** y a las instituciones y valores democráticos.

4.4.1.3. Derecho a la imagen

El artículo 6 párrafo primero de la *Constitución Federal*, señala que en el ejercicio de la libertad de expresión debe evitarse vulnerar derechos de terceros.

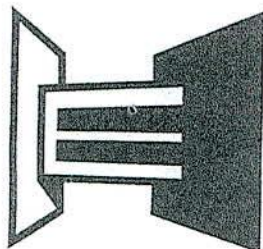
En ese tenor, de los diversos 11, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰ y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su **imagen**, honra y reputación.

La *Suprema Corte* ha mencionado que el derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad

²⁰ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

²¹ Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen²².

Así, debe tenerse en cuenta que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos. En esas condiciones, la percepción sobre la buena fama e imagen que cada individuo pretenda, se basa justamente en aquellas consideraciones y características que la propia persona considera deseable para sí.

Entonces, en relación a la imagen de los individuos resulta un elemento fundamental, la preferencia o consideración que la propia persona tiene sobre las características que se le atribuyen, de tal manera que resulta factible afirmar que se menoscaba la imagen de un determinado individuo, cuando se le atribuye cierta característica que no le resulta deseable al estimarla desfavorable o porque considera que no es acorde con sus circunstancias particulares.

4.4.1.4. 4.5.3. Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal* establecen, por una parte, que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, por la otra, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

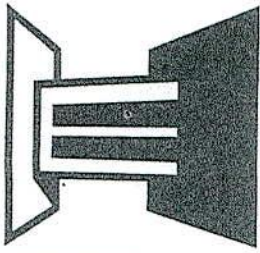
Mientras que el artículo 43, párrafos sexto y séptimo de la *Constitución Local*, prevén disposiciones similares, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

Por su parte, el artículo 350 de la *Ley Electoral* contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos, estableciendo como sanción por su incumplimiento multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Así, el artículo 370, fracción I de la citada *Ley Electoral* estatuye que, dentro de los procesos electorales, la *Dirección Jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

²² Véase la tesis aislada 2ª. XXV/2016 de rubro: DERECHO A LA IMAGEN, SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Segunda Sala; Libro 31. Junio de 2016, Tomo II; Pág 1206.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

La mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, de suyo, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales, o que esté al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 o en el ámbito de temporalidad previsto en el numeral 41 de la propia *Constitución Federal*²³.

Si bien la *Ley Electoral* no contempla una sanción específica para quien realice promoción personalizada, debe mencionarse que de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, 43, párrafos sexto y séptimo de la *Constitución Local*, 350 y 370, fracción I de la *Ley Electoral* es válido concluir que la sanción que recae por actualizar la prohibición de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de un servidor público, se encuentra acogida por el referido precepto 350, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, debido a que tutela el mismo bien jurídico consistente en los principios de imparcialidad y equidad en la competencia entre partidos políticos²⁴.

Lo anterior se ve robustecido con lo sostenido por la *Sala Superior*,²⁵ en cuanto a la interpretación y alcance del artículo 134 de la *Constitución Federal*, al señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Bajo estas líneas jurídicas, los elementos constitutivos de la conducta proscrita en el artículo 350 de la *Ley Electoral*, son los siguientes:

- a) **Personal.** Que sean desplegados servidores públicos del Estado y

²³ De esta forma lo pronunció la *Sala Especializada*, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSC-10/2015.

²⁴ Máxime que en el artículo 440, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contempla que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores tomando en cuenta los sujetos y conductas sancionables.

²⁵ Así lo ha manifestado, entre otras, en las ejecutorias de los recursos de apelación SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009.





municipios.

- b) **Objetivo o conducta prohibida.** La aplicación con parcialidad de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, afectando la equidad de la competencia entre partidos políticos.
- c) **Temporal.** La norma debe ser respetada en todo tiempo.

Por último, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015²⁶, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, la *Sala Superior* definió los elementos para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

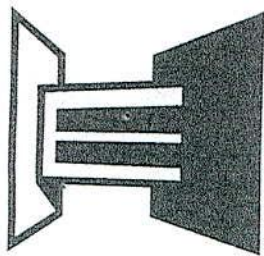
4.4.2. Caso concreto

4.4.2.1. Difusión de propaganda electoral que afecta derechos de tercero.

Del escrito de queja motivo de análisis se advierte que se alega que con la difusión a través de la red social Facebook específicamente en la cuenta personal de la *denunciada* del video cuyo título es: "recorriendo las calles de la Fama donde nací y viví" –propaganda electoral– y en el cual se puede percibir a la *denunciada* realizando un acto de proselitismo en las calles de la colonia La Fama, en Santa Catarina, Nuevo León, entregando folletos que contienen sus propuestas a distintas personas, y en lo que interesa se puede observar que aparece la *denunciante* con la cual la *denunciada* mantiene una conversación, así como le hace entrega de un folleto; lo anterior a dicho de la *denunciante*

²⁶ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

vulnera su derecho a la imagen al aparecer en el aludido video sin su consentimiento, solicitando inclusive se suprima su imagen del mismo.

A juicio de este tribunal constituye una infracción a la normativa electoral, ya que se vulnera el derecho a la imagen de la *denunciante* al aparecer en el mencionado video sin dar su consentimiento.

Lo anterior, porque si bien la propaganda electoral constituye una especie de discurso protegido a través del ejercicio de la libertad de expresión de los candidatos y partidos políticos, en especial en el marco de un proceso electoral; la inclusión de elementos como la imagen de terceros sin autorización, no está amparada en dicha libertad.

Es decir, al verificar el marco normativo plasmado en la presente sentencia se puede desprender que para que la propaganda electoral esté dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión, se requiere que la misma, no afecte, entre otros, **los derechos de terceros**, lo que en el presente caso implica no permitir la inclusión de la imagen de la persona afectada sin su autorización.

En el caso en concreto, se afectan los derechos de la *denunciante*, en atención a que la *denunciada* al difundir el video objeto de denuncia a través de su cuenta personal en la red social Facebook en el marco de las campañas electorales presenta la imagen de la referida ciudadana, sin su consentimiento, vulnerándose con ello su derecho a la identidad ya que no obra en autos algún medio de prueba que demuestre su voluntad en aparecer en el video denunciado.

Cabe advertir que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, por lo que se menoscaba la imagen de una determinada persona, cuando se le atribuye una característica que no le resulta deseable al estimarla desfavorable o porque estima que no es acorde con sus circunstancias particulares, sus convicciones o ideología política.

En el presente caso, se estima que la afectación ilegal en los derechos de tercero, radica en que, al utilizarse su imagen de manera electoral sin su consentimiento, se ocasiona una vulneración de los derechos fundamentales a la imagen de la *denunciante*.

Es decir, el derecho a la propia imagen es aquel derecho a decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige una persona mostrarse frente a los demás²⁷, siendo que, en el presente caso, la ciudadana afectada no decidió libremente aparecer en el video denunciado.

²⁷ Véase la tesis P.LXVII/2009 dictada por la Suprema Corte, de rubro: DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Civil, Constitucional, Pág. 7.





Ahora bien, se tiene en cuenta que la *denunciada* señala que el video denunciado derivó de un evento público en su modalidad de recorrido de campaña, conforme a la legislación electoral aplicable, sin mayores limitaciones o restricciones que establezca la legislación y en pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

En este sentido, si bien el video grabó un recorrido realizado por la *denunciada* en las calles de la colonia La Fama, en Santa Catarina, Nuevo León, en donde entregaba folletos que contenían sus propuestas a los ciudadanos y en el cual se entrevista con la *denunciante*, ello no implica que la *denunciada* pueda utilizar la imagen de aquella, sin su consentimiento, puesto que la ciudadana no eligió libremente mostrarse frente a los demás en el video que tiene eminentemente un fin electoral.

Por consiguiente, la ciudadana afectada tiene derecho a que se respete su imagen, basada en su voluntad de aparecer o no, en el video objeto de denuncia, por ende, es evidente que tal conducta constituye una afectación indebida en sus derechos a la imagen.

En consecuencia, con base en lo antes expuesto, este tribunal estima **existente** la conducta reprochable ya que la difusión de la propaganda electoral denunciada afectó el derecho a la imagen de la *denunciante*²⁸.

4.4.2.2. No se actualiza el elemento personal de la promoción personalizada

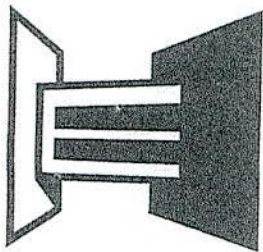
Por otra parte, del escrito de queja motivo de análisis se advierte que se alega que con la difusión a través de la red social Facebook específicamente en la cuenta personal de la *denunciada* del video cuyo título es: "recorriendo las calles de la Fama donde nació y viví" se vulneró lo establecido en el octavo párrafo, del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** de la infracción por la presunta comisión de promoción personalizada atribuida a la *denunciada* debido a que, de un análisis integral de los elementos de prueba y los hechos motivo de inconformidad, se advierte que, del contenido del video objeto de denuncia, no se desprende la imagen, nombre o voz de algún servidor público. Por el contrario, se estima que se tratan de un video difundido por la propia *denunciada*, misma que no se demostró en autos tener el carácter de servidor público.

No pasa desapercibido para quien ahora resuelve que de la probanza contenida en el inciso 3), apartado consistente en copia simple de la declaración anual

²⁸ Similares criterios ha sostenido la Sala Especializada dentro de los expedientes identificados con las claves SER-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016; así como *Sala Superior* dentro del expediente con la clave de identificación SUP-REP-56/2016.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, de la cual se observa que en rubro de ingresos anuales de la *denunciada* aparece el Gobierno del Estado de Nuevo León, sin embargo, en autos también, obra una impresión a color del formulario de actualización de Manifestación de Intención del aspirante de la *denunciada* en el cual en el apartado de consideraciones se menciona lo siguiente: "debe considerarse que el estimado en flujo efectivo se hizo en relación a la percepción laboral con que contaba antes de que solicitara la licencia sin goce de sueldo"; en tales condiciones no obra prueba fehaciente que demuestre que la *denunciada* al momento de la difusión del video objeto de denuncia ostentara algún cargo como servidora pública.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante²⁹, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Y en el presente caso, la *denunciante* no aportó algún elemento probatorio que demostrara que la *denunciada* tuviese el carácter de servidora pública

En consecuencia, no se acredita el **elemento personal** de la promoción personalizada, respecto al video en estudio.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

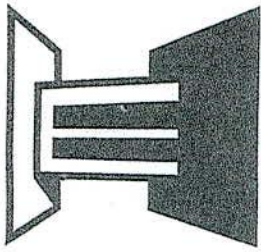
Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente a la *denunciada*, derivado de la difusión de propaganda electoral en la cual se vulneró el derecho a la imagen de la *denunciante*, en contravención al artículo 161, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

²⁹ Véase la jurisprudencia 12/2010 emitida por Sala Superior cuyo rubro es: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias³⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) **levísima**, ii) **leve** o iii) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 217 fracción V, 218 fracciones I y II y 232, de la *Ley Electoral*; y 1, 242, 393 numeral 1 inciso "d", 394 apartado 1 incisos "a" y "o", 395, 423 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo conveniente traer a la vista del precepto señalado en última instancia.

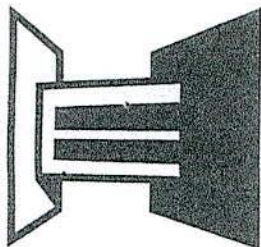
Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:...

- ... c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: I. Con amonestación pública;

³⁰ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así las cosas, en cuanto a la **calificación de la infracción** de la *denunciada*, se analizan los aspectos siguientes:

Bien jurídico tutelado. La vulneración deriva del incumplimiento a las normas convencionales y legales en cuestión, que tienen por finalidad salvaguardar los derechos de tercero contenidos en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*. En el caso se afectó el derecho a la imagen de la *denunciante* al haber aparecido en la propaganda electoral denunciada sin tener su consentimiento para utilizar su imagen.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en la difusión del video cuyo título es: "recorriendo las calles de la Fama donde nació y viví", durante el proceso electoral local y en el cual aparece la imagen y voz de la *denunciante*.

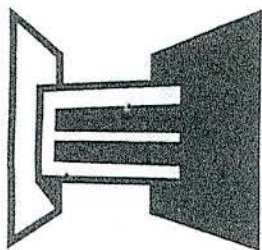
Tiempo. La difusión del video referido se realizó en el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo durante el transcurso del proceso electoral local.

Lugar. El video denunciado fue alojado en el sitio personal de Facebook de la *denunciada*.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que vulnera los derechos de tercero.

Contexto fáctico y medios de ejecución. El contexto en que se realizó la difusión del video denunciado, corresponde al periodo de campaña del proceso electoral que se celebra para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad, y el medio de ejecución fue precisamente la cuenta personal de la *denunciada* en la red social Facebook.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de la difusión de propaganda electoral a través de una red social, que vulnera el derecho de un tercero.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Intencionalidad. En el caso en particular la *denunciada* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Capacidad económica de la infractora. Tomando en cuenta la probanza contenida en el inciso 3), apartado d), consistente en copia simple de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018 de la *denunciada* se desprende que la referida si cuenta con la solvencia económica suficiente.³¹

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, la *denunciada*, no ha sido sancionada mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se les sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

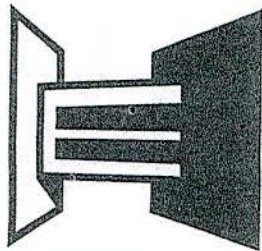
Con base a lo anterior, en el caso particular, se considera que la *denunciada* difundió propaganda electoral con la cual afecto el derecho a la imagen de la *denunciante*, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 161, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, y, por ende, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la *denunciada*, como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas.

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida³², se estima que lo procedente es imponer a la *denunciada*, una **multa de cien UMAS**, lo cual equivale a la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), toda vez que el salario mínimo para la ciudad de Monterrey, Nuevo León es la cantidad de \$80.60 (ochenta punto sesenta centavos) establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigentes a partir del 1 de febrero, de conformidad con lo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la

³¹ Conforme al criterio SUP-JDC-369/2018.

³² Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por Sala Superior de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

BAUTISTA PEÑA, en sesión pública celebrada el día 21-veintiuno de junio de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado RAFAEL ORDÓÑEZ VERA, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- Doy Fe.-

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

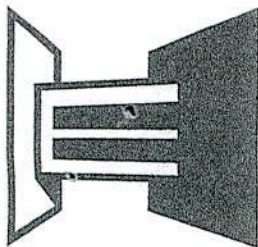
RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

--- La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho. Conste. **Rúbrica**





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

falta como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

En ese sentido, este tribunal, estima que la sanción consistente en una multa de cien UMAS es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Corolario de todo lo anterior, deviene **existente** la violación reclamada.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

5. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en promoción personalizada, al no acreditarse el elemento personal de la conducta mencionada.

SEGUNDO. Se declara **existente** la violación consistente en la difusión de propaganda electoral que vulnera los derechos a tercero y se le impone a la ciudadana María Teresa Martínez Galván, una **sanción económica** por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

TERCERO. Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a la ciudadana María Teresa Martínez Galván, por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), en los términos del último considerando de esta resolución.

CUARTO. Se vincula a la *Comisión Estatal* para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al apartado 5 de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente Pes-255/2018; mismo que consta en 25-veinticinco foja(s), útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 21 del mes de Junio del año 2018.

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA.